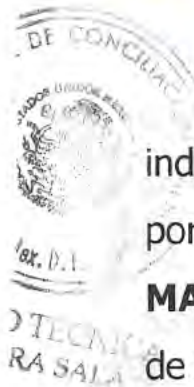


LAUDO

México, Distrito Federal, a nueve de junio del año dos mil
ocho.-----



VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro
indicado, en cumplimiento a la Ejecutoria **DT.-211/2008**, dictada
por el **DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**, en sesión
de fecha 25 de abril del 2008.-----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 27 de agosto del 2007, la Tercera
Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó un fallo
cuyos resolutivos dicen a la letra: "**PRIMERO.-** La parte actora
acreditó la procedencia de su acción, el titular demandado no
justificó sus defensas y excepciones; **SEGUNDO.-** Se condena a la
SECRETARÍA DE SALUD a que reinstale a la trabajadora como
trabajadora de base, con funciones de Psicóloga, adscrita al Área
de Psicología Clínica del Hospital de la Mujer, con un horario de
labores de las 13:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes.
Asimismo, se condena al demandado a cubrir a la trabajadora la
cantidad de **\$599,732.68**, salvo error u omisión de carácter
aritmético, por concepto de salarios caídos del 16 de octubre del
2002 al 30 de septiembre del 2007, la cantidad de **\$13,439.52**,
salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de

aguinaldo del 2002, la cantidad de **\$1,007.94**, salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de prima vacacional en su segunda parte del año 2002. De igual forma, se condena al demandado a que reconozca a favor de la trabajadora su antigüedad y los derechos generados por todo el tiempo que ha sido separada de su empleo de manera injustificada, declarando nulo cualquier documento en el que la trabajadora haya renunciado a sus derechos laborales, debiendo cubrir el demandado a la accionante la cantidad de **\$5,500.00**, por concepto de vales anuales, correspondientes al año 2002, dejándose a salvo los derechos de la accionante para solicitar el pago de las prestaciones económicas que se sigan generando, con sus respectivos incrementos hasta que se dé cumplimiento a la reinstalación ordenada en el presente laudo, en términos de la parte considerativa de la presente resolución; **TERCERO.-** Se absuelve al Titular demandado del pago de las vacaciones reclamadas por la accionante en el apartado D del capítulo de prestaciones de su demanda, de acuerdo a lo establecido en el último considerando del presente fallo".-----

SEGUNDO.- Inconforme con el laudo anterior, la **C.**

, promovió en el juicio de garantías y obtuvo al tenor de: "**UNICO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a , contra el acto de la **Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, que hizo consistir en el laudo de **veintisiete de agosto de dos mil siete**, en el juicio laboral **5608/02**, seguido por la **quejosa**, en contra del **titular de la Secretaría de Salud. En amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando**".-----



MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

TERCERO.- Con fecha 9 de mayo del 2008, se dejó insubsistente el laudo de fecha 27 de agosto del 2007.-----

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede el Amparo tiene por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada retrotrayendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.-----



II.- Este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Tercera Sala están obligados a cumplimentar en sus términos la Ejecutoria emitida por el **DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO** y que en su parte final del considerando último establece los efectos para los cuales se concede el amparo y textualmente a la letra dice: ***"...para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado, y sin perjuicio de los aspectos intocados o definidos, emita otro en el que incluya en la cuantificación de los salarios caídos a partir del año dos mil tres en adelante la parte proporcional de las prestaciones consistentes en la prima vacacional, aguinaldo y vales de despensa anual y, una vez hecho lo anterior, resuelva lo que corresponda"***.-----

III.- En estricto apego a la ejecutoria citada, en primer término se deja insubsiste el laudo de fecha 27 de agosto del 2007 y a continuación se emite un nuevo laudo siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de cuenta, partiendo sobre la base de que de la demanda y contestación a la misma, la litis del

presente asunto se constriñe a determinar si como lo reclama la actora le asiste la razón y el derecho para que se le de cumplimiento a su nombramiento, así como para que sea reinstalada en el puesto que venía desempeñando como *Psicóloga*, así como el pago de los salarios vencidos desde la fecha del injustificado despido, con las respectivas mejoras salariales, el reconocimiento de su antigüedad, el pago de vacaciones, prima vacacional del 2002, el pago proporcional por los vales anuales y la declaración de nulidad de cualquier documento donde haya renunciado a sus derechos laborales, o bien como lo manifiesta el demandado en su escrito de contestación, la actora carece de acción y de derecho a las prestaciones reclamadas, en virtud de que abandonó su empleo sin causa justificada a partir del 16 de octubre del 2002, por lo que se le instrumentó acta administrativa con fecha 28 de octubre del 2002.- Por lo anterior, la carga probatoria le corresponde al Titular demandado para justificar sus excepciones y defensas.-----

IV.- Fijada la litis y determinadas las cargas probatorias a continuación en primer término se procede al estudio y valoración de las pruebas aportadas por las partes: **LA PARTE ACTORA** ofreció como medios probatorios los consistentes en: **1.-** La confesional a cargo del Titular de la Secretaría de Salud, misma que se desahogó en audiencia de fecha 19 de mayo del 2005 a foja 207 de los autos, en términos del pliego de posiciones que se encuentra a foja 206, resultando ociosa la citada probanza, en virtud de que la absolvente negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, previa calificación de legales; **2.-** La confesional para hechos propios a cargo de la C.

, misma que desahogó en audiencia de fecha 8 de agosto del 2006 a foja 261 de los autos, probanza que cambio de naturaleza a prueba testimonial, siendo ociosa para



acreditar las pretensiones de la actora, ya que la probanza que nos ocupa no aporta elementos de convicción; **3.-** La confesional para hechos propios a cargo de la C.

misma que fue desahogada en audiencia de fecha 25 de octubre del 2005 a foja 227 de autos, en términos del pliego de posiciones visible a foja 225, resaltando o adquiriendo valor probatorio respecto de las respuestas dadas por la absolvente a las posiciones 2,3,6, y7, de las que se advierte que la absolvente era jefa de la trabajadora actora, quien se desempeñaba como psicóloga, acreditándose que la absolvente con fecha 11 de octubre del 2002, se enteró que la trabajadora fue despedida de manera injustificada, manifestándole dicha absolvente a la accionante con fecha 14 de octubre del 2002 aproximadamente a las 12:45 horas que ya se había enterado de su despido y que había hablado con el Director General; **5.-** La confesional para hechos propios a cargo del C.



la cual se desahogó en audiencia de fecha 25 de octubre del 2005 a foja 227 de autos, en términos del pliego de posiciones visible a foja 226; probanza que adquiere valor probatorio respecto de las respuestas dadas por el absolvente a las posiciones 1 y 2 que le fueron formuladas previa calificación de legales, de las cuales se desprende que mediante memorandum de fecha 16 de febrero del 2000, suscrito por el absolvente, se le asignó a la trabajadora un horario de las 14:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes y que el 2 de mayo del 2001, le mandó un memorandum a la actora en el cual se le indicaba que su horario de labores sería de las 13:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, adscrita al Área de Psicología Clínica; **6.-** La testimonial a cargo de los CC.

, misma que fue desahogada en audiencia del 27 de octubre del 2005, a foja 235 de los autos, adquiriendo valor probatorio dicha probanza, en

virtud de que los testigos citados fueron contestes a las preguntas y repreguntas formuladas, advirtiéndose de sus declaraciones que a los mismos les consta que el 14 de octubre del 2002 el C. DR.

, le manifestó a la actora "no entiendes que ya no te quiero ver, desde este momento estás despedida, entrégale tus cosas a la LIC

ya que de lo contrario tendré que pedir que te saquen a la fuerza", acreditándose de ésta forma el despido del que fue objeto la trabajadora; **7.-** La testimonial a cargo de los CC.

, misma que fue desahogada en audiencia del 26 de octubre del 2005 a fojas 229 de los autos, probanza que adquiere valor probatorio, en virtud de que los testigos citados fueron contestes en relación a las preguntas formuladas, advirtiéndose de sus declaraciones que la trabajadora realizaba las funciones de Psicóloga en el Hospital de la Mujer, en el turno vespertino; asimismo, en las declaraciones vertidas por los comparecientes a la audiencia citada se desprende que efectivamente y como lo manifiesta la trabajadora le fue retirada su tarjeta de control de asistencia el día 10 de octubre del 2000, presentándose a laborar los días 10, 11 y 14 de octubre del citado año, haciéndose la aclaración que a dichos testigos les constan los hechos, en virtud de que por lo que hace a los CC.

, manifestaron ser representantes de las autoridades del Hospital de la Mujer en el turno vespertino; **8.-** Las documentales consistentes en: **a).**- Los recibos de salario emitidos por la Secretaría de Salud a favor de la trabajadora, mismos que se encuentran en autos a fojas 26 a 49 en original, los cuales se tuvieron por desahogados por propia y especial naturaleza en audiencia del 10 de abril del 2007, los cuales adquieren valor probatorio en términos del artículo 795 de la Ley

48



MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para acreditar las percepciones recibidas por la accionante en los periodos del 16 al 15 de abril del 2000, 16 al 30 de abril del 2000, 1º al 15 de mayo del 2000, 1º al 15 de febrero del 2000, 16 al 31 de mayo del 2000, 1º al 15 de junio del 2000, 16 al 30 de junio del 2000, 1º de febrero al 30 de abril del 2000, 1º al 15 de julio del 2000, 16 al 31 de julio del 2000, 1º al 15 de agosto del 2000, 16 al 31 de agosto del 2000, 1º al 15 de septiembre del 2000, 16 al 30 de septiembre del 2000, 1º al 15 de octubre del 2000, 16 al 31 de octubre del 2000, 1º al 15 de noviembre del 2000, 16 al 30 de noviembre del 2000, 1º al 20 de diciembre del 2000, 1º al 31 de diciembre del 2000, 1º al 20 de enero del 2001, 1º al 15 de enero del 2001, 16 al 31 de enero del 2001, 1º al 15 de febrero del 2001, 16 al 28 de febrero del 2001, 1º al 15 de marzo del 2001, 16 al 31 de marzo del 2001, 1º al 15 de abril del 2001, 16 al 30 de abril del 2001, 1º al 15 de mayo del 2001, 16 al 31 de mayo del 2001, 1º al 15 de junio del 2001, 16 al 30 de junio del 2001, 1º al 15 de julio del 2001, 16 al 31 de julio del 2001, 1º al 15 de agosto del 2001, 16 al 31 de agosto del 2001, 1º al 15 de septiembre del 2001, 16 al 30 de septiembre del 2001, 1º al 15 de octubre del 2001, 16 al 31 de octubre del 2001, 1º al 15 de noviembre del 2001, 16 al 30 de noviembre del 2001, 1º al 31 de diciembre del 2001, 1º al 20 de diciembre del 2001, 1º al 20 de enero del 2002, 1º al 15 de enero del 2002, 16 al 31 de enero del 2002, 1º al 15 de febrero del 2002, 16 al 28 de febrero del 2002, 1º al 15 de marzo del 2002, 16 al 31 de marzo del 2002, 1º al 15 de abril del 2002, 16 al 30 de abril del 2002, 1º al 15 de mayo del 2002, 16 al 31 de mayo del 2002, 1º al 15 de junio del 2002, 16 al 30 de junio del 2002, 1º de enero al 30 de junio del 2002, 1º al 15 de julio del 2002, 16 al 31 de julio del 2002, 1º al 15 de agosto del 2002, 16 al 31 de agosto del 2002, 1º al 15 de septiembre del 2002, 16 al 30 de septiembre del 2002 y 1º al 15 de octubre del



AD TEC
CERA S/VA

2002, advirtiéndose de éste último talón, que la parte actora recibió como último salario quincenal integrado la cantidad de \$5,039.82; **b).**- Carta del 25 de enero del 2005, visible a fojas 50 de los autos, respecto de la cual se llevó a cabo la ratificación de contenido y firma a cargo de la C. N

en audiencia del 8 de agosto del 2006 a foja 261 de autos, reconociendo dicha ratificante el contenido y la firma de la documental que nos ocupa, de la cual se desprende que la C.

prestó sus servicios para la Secretaría de Salud; **c).**- Ficha de afiliación de la accionante, la cual se encuentra en autos a foja 51, teniéndose por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con dicha documental en audiencia del 10 de abril del 2007 a foja 283 de autos, en virtud de que no fue posible llevar a cabo el cotejo con el original, según se desprende de la razón actuarial del 22 de febrero del 2007 a foja 281 de los autos, documento que adquiere valor probatorio para acreditar que la accionante ingresó a prestar sus servicios para la Secretaría de Salud a partir del mes de enero del 2000; **d).**- Constancia de nombramiento de fecha 26 de octubre del 2000, constante a fojas 52 de autos en original, habiéndose tenido por desahogada en audiencia del 13 de enero del 2005, al no haberse objetado por la contraparte en autenticidad, adquiriendo valor probatorio en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, al ser un documento expedido a favor de la trabajadora, para acreditar que la accionante ingresó para la Secretaría de Salud con el puesto de Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados CF21864, con clave presupuestal 4202001103CF2186400000005, con una jornada laboral de 8 horas, prestando sus servicios en el Hospital de la Mujer; **e).**- Memorandum de fecha 16 de febrero del 2000, visible a fojas 53 de los autos, mismo que se tuvo por desahogado por propia y



especial naturaleza en audiencia del 13 de enero del 2005, al no haberse objetado en autenticidad, adquiriendo valor probatorio en términos del artículo 795 de la Legislación citada para acreditar que a partir del 16 de febrero del 2000 la accionante prestó sus servicios en la Dirección del Hospital de la Mujer con un horario de labores de las 14:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes; **f).**- Memorandum de fecha 2 de mayo del 2000 visible a foja 54 de autos misma que obra en autos a foja 54 y la cual se tuvo por desahogada por propia y especial naturaleza en audiencia del 13 de enero del 2005, al no haberse objetado en autenticidad, la cual adquiere valor probatorio en los mismos términos que la anterior, al ser un documento dirigido a la propia actora para acreditar que a partir del 2 de mayo del 2001 la accionante estuvo adscrita en el Área de Psicología Clínica del Hospital de la Mujer con un horario de labores de las 13:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, registrando su asistencia en la tarjeta número 493; **g).**- Carta de fecha 27 de septiembre del 2000, la cual se encuentra en autos a foja 55, misma que se tuvo por desahogada propia y especial naturaleza en audiencia del 13 de enero del 2005, al no haberse objetado en autenticidad, probanza que resulta ociosa para acreditar las pretensiones de la trabajadora, en virtud de que no aporta elementos para acreditar el despido del que dice fue objeto; **h).**- Solicitudes realizadas por la trabajadora de fechas 18 de octubre del 2001, visibles a fojas 59 y 60 de autos, las cuales fueron desahogadas por propia y especial naturaleza en audiencia del 13 de enero del 2005, al haberse desechado el medio de perfeccionamiento ofrecido, documentos que al no haber sido perfeccionados carecen de valor probatorio alguno; **i).**- Carta de fecha 14 de octubre del 2002, visible a foja 63 de los autos en original, la cual se tuvo por desahogada por propia y especial naturaleza en audiencia del 13 de enero del 2005, al no haberse objetado, misma que adquiere valor probatorio para acreditar que

con fecha 14 de octubre del 2002 la trabajadora actora entregó a la C. LIC. DIANA LILIA GUTIERREZ CASTILLO las llaves del consultorio 15 y del cubículo del tercer piso que la accionante venía ocupando, así como el reporte mensual de los pacientes que tenía asignados, en virtud del despido del cual fue objeto, probanza de la que se advierte además que la demandante realizaba las funciones de Psicóloga y que fue despedida del empleo, probanza que se encuentra relacionada con la confesional desahogada a cargo de la C. DIANA LILIA GUTIERREZ CASTILLO en audiencia del 25 de octubre del 2005 a foja 227 de autos; **j).**- La credencial expedida a favor de la trabajadora, misma que se encuentra en autos a foja 64, la cual se tuvo por desahogada por propia y especial naturaleza en audiencia del 13 de enero del 2005 al no haberse objetado en autenticidad, misma que adquiere valor probatorio en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, al ser expedida a favor de la accionante y de la cual se desprende que ésta prestó sus servicios para la Secretaría de Salud, en el Departamento de Psicología del Hospital de la Mujer; **k).**- El expediente personal de la trabajadora, mismo que no fue exhibido por el demandado, por lo cual carece de valor probatorio alguno; **9.-** La inspección ocular, misma que se tuvo por desahogada en audiencia del 28 de marzo del 2006 a foja 248, en términos de la razón del 8 de febrero del 2006 a foja 246 de los autos, de la que se desprende que la percepción total de la actora de manera quincenal ascendía a la cantidad de \$5,039.82 y de manera líquida \$4,322.25, extremo que queda robustecido con el talón de pago número 952022959 visible a foja 49 de los autos, de igual forma se acredita que los días 10 y 11 de octubre del 2002, la trabajadora actora no checó su tarjeta de asistencia; Que la secretaría demandado de manera anual vales por una cantidad determinada siendo ésta la de \$5,500.00. Por lo que respecta a los extremos



marcados con los numerales 1 a 5, los mismos se tienen por presuntivamente ciertos al no haberse desahogado, siendo cierto que la trabajadora se desempeñó en el puesto de Psicóloga, teniendo como jefa inmediata a la C. LIC. DIANA LILIA GUTIERREZ CASTILLO; realizando la accionante como actividades, el atender clínicamente a los pacientes que le eran canalizados, a fin de brindarle ayuda Psicológica, hechos que no fueron desvirtuados por diversa probanza, y sí acreditados con la confesional para hechos propios a cargo de la C. DIANA LILIA GUTIERREZ CASTILLO, así como la testimonial desahogada por los

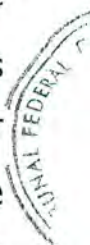


así como con la documental visible a fojas 63 y 64 de autos; **10 y 11.-** La presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, las cuales benefician a la oferente, en virtud de que con las pruebas aportadas acreditó el despido injustificado.-----

V.- Por su parte la **SECRETARÍA DE SALUD** ofreció los siguientes medios probatorios como son: **1.-** La confesional a cargo de la C. , la cual fue desahogada en audiencia del 20 de mayo del 2005 a foja 211, en términos del pliego de posiciones visible a fojas 209 de los autos, con la cual se acredita que la trabajadora ingresó a prestar sus servicios para la Secretaría de Salud a partir del 1º de febrero del 2000, con un horario de labores de 8 horas y que a partir del 10 de octubre le fue retirada su tarjeta chocadora; hechos que se acreditaron con la prueba testimonial desahogada a cargo de los

2.- La documental consistente en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de julio del 2001, el cual obra a foja 135 a 150 de los autos, en copia simple, habiéndose tenido por desahogado por

propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 13 de enero del 2005, el cual resulta ociosa para justificar las excepciones y defensas hechas valer por el Titular demandado; **3.-** La documental consistente en copia certificada del Formato Único de Personal de fecha 28 de enero del 2000, el cual obra en autos a foja 151, y que se tuvo por desahogado por propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 13 de enero del 2005, al haberse objetado y no ofrecerse medio de perfeccionamiento alguno, mismo que adquiere valor probatorio para acreditar que la trabajadora actor ingresó a prestar sus servicios para la demandada con fecha 1º de febrero del 2000; **4.-** La documental consistente en los acuses de los oficios citatorios de fechas 24 de octubre del 2002, visibles a fojas 152 a 155 de los autos, los cuales fueron objetados por la contraparte, teniéndose por desahogados por propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 13 de enero del 2005, por lo que la al haberse objetado y no perfeccionados, carecen de valor probatorio alguno; **5.-** La documental consistente en el acta administrativa de fecha 28 de octubre del 2002, la cual obra en autos a foja 156, misma que fue objetada por la parte actora en autenticidad, teniéndose por desahogada por propia y especial naturaleza en audiencia del 13 de enero del 2005, por lo que al haberse objetado y no perfeccionarse carece de valor probatorio alguno; **6.-** La documental consistente en el artículo 31, fracción I de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la Secretaría de Salud, la cual obra en autos a foja 157, respecto del cual se ofreció como medio de perfeccionamiento el cotejo, mismo que no fue desahogado, en virtud de que dicha documental se tuvo por desahogada por propia y especial naturaleza en audiencia del 13 de enero del 2005, por lo cual al existir en autos en copia simple susceptible de alteración y/o modificación carece de valor probatorio alguno; **7.-** La documental consistente en el listado de



27
2



nómina de la quincena 19/2002, visible a fojas 158 de autos, la cual fue objetada y no perfeccionada a través de cotejo ofrecido, en virtud de que dicha documental se tuvo por desahogada por propia y especial naturaleza en audiencia del 13 de enero del 2005, por lo cual al no haberse perfeccionado, encontrándose en autos en copia simple susceptible de alteración y/modificación, carece de valor probatorio alguno; **8.-** La documental consistente en la tarjeta chocadora número 493, correspondiente al mes de octubre del 2001, la cual se encuentra en autos a foja 159, respecto de la cual se desahogo la ratificación de contenido y firma a cargo de la trabajadora en audiencia de fecha 20 de mayo del 2005, reconociendo la firma y el contenido de la documental que nos ocupa, según se desprende de las respuestas dadas a las posiciones marcadas con los numerales 11 y 12, que le fueron formuladas, previa su calificación de legales, con la aclaración de que el 10 de octubre del 2002 le fue retirada su tarjeta, no permitiéndole checar los días 11, 14 y 15 del mismo mes y año, manifestaciones que adquieren valor probatorio, en virtud de las declaraciones vertidas por los

quienes desahogaron la prueba testimonial ofrecida a sus cargos en audiencia de fecha 26 de octubre del 2005 y la cual fue valorada en líneas anteriores; **9.-** La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se tuvieron por desahogadas por propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 13 de enero del 2005, mismas que en nada benefician al oferente, en virtud de que con las probanzas ofrecidas no acredita que la actora haya abandonado su trabajo con fecha 16 de octubre del 2002.-----

VI.- Del estudio y valoración de las pruebas aportadas por las partes, incluyéndose la Instrumental Pública de Actuaciones y

la Presuncional Legal y Humana, como lo dispone el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, resolviéndose a verdad sabida y buena fe guardada tenemos que la demandada se excepcionó argumentando que la trabajadora actora, no fue despedida ni justificada, ni injustificadamente, en virtud de que ésta incurrió en abandono de empleo a partir del 16 de octubre del 2002, por lo cual le fue levantada acta administrativa con fecha 28 de octubre del mismo año, advirtiéndose de los autos, el acta citada no adquirió valor probatorio alguno, en virtud de que la misma no fue perfeccionada a través de la ratificación de contenido y firma a cargo de todos los que comparecieron a la misma, además de que de los autos no se desprende el oficio citatorio a través del cual se haya notificado a la C.

para que compareciera al levantamiento del acta citada a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, siendo que tampoco se perfeccionaron los citatorios visibles a fojas 152 a 155 de los autos, mediante los cuales se notificó a los comparecientes del acta para el levantamiento de la misma, por lo cual dichas documentales no adquirieron valor probatorio alguno, siendo necesarias para acreditar el abandono de empleo en el que dice incurrió la trabajadora y por su parte ésta con las probanzas que ofreció acreditó, la procedencia de su acción, en virtud de que de la documental visible a fojas 64 de autos acreditó el hecho de que prestó sus servicios para la Secretaría de Salud, en el Hospital de la Mujer, con funciones de psicóloga, mismas que fueron acreditadas con la documental visible a fojas 63 de autos, la cual adquirió valor probatorio, al encontrarse adminiculada con la prueba confesional ofrecida por la trabajadora a cargo de la C. DIANA LILIA GUTIERREZ CASTILLO, absolvente que desahogó la prueba a su cargo en audiencia de fecha 25 de octubre del 2005 y en la cual, en la respuesta dada a la posición 3 que le fue



formulada, previa su calificación de legal y que obra en autos a foja 225, manifestó que la accionante se desempeñaba para el demandado en funciones de psicóloga, encontrándose adscrita al área de psicología clínica, con un horario de labores de las 13:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, hecho que quedó acreditado con la documental que se encuentra agregada en autos a foja 54, la cual adquirió valor probatorio en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, al ser una documental expedida a favor de la trabajadora, habiéndose acreditado con la prueba testimonial ofrecida por la actora a cargo de los CC.



quienes desahogaron la prueba testimonial ofrecida a sus cargos en audiencia de fecha 26 de octubre del 2005, que con fecha 10 de octubre del 2002 le fue retirada la tarjeta chocadora a la demandante, quien siguió presentándose a laborar en días subsecuentes sin que se le permitiera registrar su asistencia y quien realizaba como funciones las de psicóloga, atendiendo a los pacientes que requerían ayuda psicológica, adquiriendo valor probatorio dicha testimonial, en virtud de que los testigos citados fueron contestes en relación a las preguntas que les fueron formuladas, previa su calificación de legales y quienes fueron testigos idóneos, ya que los dos últimos mencionados, manifestaron conocer los hechos por ser representantes de las autoridades del Hospital de la Mujer en el turno vespertino, en el cual se desempeñaba la trabajadora., habiéndose acreditado también con la prueba testimonial ofrecida a cargo de los CC.

quienes desahogaron la prueba ofrecida a su cargo en audiencia del 27 de octubre del 2005 a foja 235, que con fecha 14 de octubre del 2002, el C. DR. JUAN LUIS GARCÍA

BENAVIDES, le manifestó a la trabajadora actora que si no entendía que no la quería ver y que desde ese momento estaba despedida, debiéndole entregar las cosas a la C. LIC. DIANA LILIA GUTIERREZ, ya que de lo contrario tendría que pedir que la sacaran a la fuerza, testigos a los cuales se les otorgó valor probatorio al haber sido contestes en sus declaraciones y el relación a las preguntas y repreguntas que les fueron formuladas, previa su calificación de legales, siendo testigos directos y presenciales de los hechos ocurridos en la fecha citada, acreditándose de ésta forma que la trabajadora fue despedida de manera injustificada, como lo reconoció y declaró la C. DIANA LILIA GUTIERREZ CASTILLO, en la respuesta dadas a las posiciones 6 y 7 que le fueron formuladas en audiencia del 25 de octubre del 2005 y que obran en pliego a foja 225 de autos siendo una prueba contundente para desvirtuar el hecho de que la accionante haya incurrido en abandono de empleo, la documental visible a fojas 63 de autos, de fecha 14 de octubre del 2002, ya que a través de la misma la trabajadora hizo entrega a la C. DIANA LILIA GUTIERREZ CASTILLO de las llaves que tenía del consultorio 15 y del cubículo del Tercer Piso, así como el reporte mensual de los pacientes que tenía asignados, ya que la persona que abandona un empleo no hace entrega de los bienes que viene ocupando, ni de las actividades desempeñadas, por lo cual y en virtud de que el demandado no justificó el abandono de empleo y por el contrario la trabajadora acreditó el despido del que fue objeto a partir del 10 de octubre del 2002, fecha en la cual le fue retirada su tarjeta chocadora, sin permitirle el registro de su asistencia y al haberse acreditado las funciones que venía desempeñando, como psicóloga, mismas que no encuadran en los supuestos previstos en el artículo 5º de la Ley de la Materia, es procedente condenar a la SECRETARÍA DE SALUD a que reinstale a la trabajadora como trabajadora de base, con funciones de

490



Psicóloga, adscrita al Área de Psicología Clínica del Hospital de la Mujer, con un horario de labores de las 13:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes. Asimismo, al haber prosperado la acción principal es procedente condenar al demandado al pago de salarios caídos a partir del 16 de octubre del 2002 al 31 de mayo del 2008, fecha del probable cumplimiento del presente laudo, en virtud de que del comprobante de pago visible a foja 49 de los autos se desprende que le fue cubierta a la accionante la quincena comprendida del 1º al 15 de octubre del 2002, debiendo cubrir el demandado a la trabajadora la cantidad de **\$680,375.70**, salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de salarios caídos del período arriba citado, cantidad que se obtiene de multiplicar el salario mensual obtenido del comprobante de pago constante a fojas 49 de autos, en el que se establece la cantidad de **\$5,039.82** de manera quincenal, por los 67 meses transcurridos del mes de noviembre del 2002 al 31 de mayo del 2008, obteniéndose por dicho período la cantidad de \$675,335.88, debiendo sumarle a dicha cantidad \$5,039.82, la cual debió recibir del 16 al 31 de octubre del 2002.- Asimismo, y en atención a la ejecutoria de merito, es procedente condenar al titular demandado al pago de aguinaldo, prima vacacional y vales de despensa anuales de los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, correspondiéndole por aguinaldo la cantidad de **\$67,196.00**, por prima vacacional la cantidad de **\$10,079.40** y por vales de despensa anuales la cantidad de **\$29,500.00**; Las anteriores cantidades salvo error u omisión de carácter aritmético, debiéndose de ordenar abrir el incidente de liquidación respectivo por los que se sigan generando hasta que sea materialmente reinstalada.- Toda vez que el salario mensual ascendía a la cantidad de \$10,079.64, esto es, \$335.98 como salario diario y en virtud de que el demandado no acreditó con probanza alguna en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de

aplicación supletoria a la materia, haber cubierto a la accionante el aguinaldo correspondiente al año 2002, se le condena al Titular a pagar a la trabajadora la cantidad de **\$13,439.52**, salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de aguinaldo del 2002.- Toda vez que el demandado no acreditó con probanza alguna haber cubierto a la trabajadora la prima vacacional correspondiente al año 2002, en su segundo período, siendo que del talón de pago visible a foja 46 de autos, con número de folio 951887721, se advierte que le fue cubierto bajo el concepto 32, la prima vacacional correspondiente al primer período del año citado, se condena al titular a pagar a la trabajadora la cantidad de **\$1,007.94**, salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de prima vacacional en su segunda parte del año 2002, cantidad que se obtiene de multiplicar el salario diario de \$335.98 por los 10 días y aplicándosele a dicho resultado el 30%, de acuerdo a lo previsto en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.- Resulta aplicable a lo anterior la tesis que la letra dice: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL.** *De una correcta interpretación de los artículos 32, 40 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene que para cuantificar el aguinaldo y la prima vacacional la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá tomar como base el salario total que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios. Ello es así, pues respecto a la prima vacacional, el artículo 40 de esta ley señala que los trabajadores recibirán el treinta por ciento sobre el sueldo o salario, y tratándose de aguinaldo, el diverso 42 bis de la misma ley precisa que se pagará el equivalente a 40 días de salario. Ahora bien, la propia ley de la materia, en su artículo 32, establece que el salario es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios*



prestados. En esas condiciones, al no especificar la ley burocrática el tipo de salario que debe servir de base para cuantificar esas prestaciones, lo correcto es atender estrictamente al cuerpo de leyes invocado y establecer como base para la cuantificación del aguinaldo y la prima vacacional, el salario íntegro que recibe ordinariamente y a cambio de los servicios el trabajador y no el salario base". Asimismo, se condena al demandado a que reconozca a favor de la trabajadora su antigüedad y los derechos generados por todo el tiempo que ha sido separada de su empleo de manera injustificada, declarando nulo cualquier documento en el que la trabajadora haya renunciado a sus derechos laborales. Toda vez que con la prueba de inspección ofrecida por la accionante en el numeral IX del capítulo de pruebas de la demanda, misma que fue desahogada en términos de la razón actuarial de fecha 8 de febrero del 2006 a fojas 246 de autos, quedó acreditado que el titular le cubría a sus trabajadores vales de fin de año por la cantidad de **\$5,500.00**, se condena al demandado a cubrir a la trabajadora la cantidad citada por concepto de vales anuales, correspondientes al año 2002.-. Toda vez que resultó procedente la reinstalación reclamada por la actora y en virtud de que las vacaciones son otorgadas a fin de que el trabajador reponga las energías necesarias para la realización de las actividades que le son encomendadas, y en el presente caso la accionante fue separada de su empleo, se absuelve al titular demandado del pago de vacaciones, ya que éstas se disfrutaron más no se pagan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 5, 6 y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es de resolverse y se.-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Se deja insubsistente el laudo de fecha 27 de agosto del 2007 y se emite uno nuevo en atención a la ejecutoria número **D.T.- 211/2008**, dictada por el **DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**.-----

SEGUNDO.- La parte actora acreditó parcialmente la procedencia de su acción, y el titular demandado justificó en parte sus defensas y excepciones.-----

TERCERO.- Se condena a la **SECRETARÍA DE SALUD** a reinstalar a la **C.** como trabajadora de base, con funciones de Psicóloga, adscrita al Área de Psicología Clínica del Hospital de la Mujer, con un horario de labores de las 13:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes; al pago de salarios caídos por el período comprendido del 16 de octubre del 2002 al 31 de mayo del 2008 por la cantidad de **\$680,375.70**, salvo error u omisión de carácter aritmético, debiéndose de abrir el Incidente de Liquidación respectivo por los que se sigan generando hasta que sea materialmente reinstalada; Al pago de aguinaldo de los años 2003 a 2007 por la cantidad de **\$67,196.00**; Al pago de prima vacacional por los años 2003 a 2007 por la cantidad de **\$10,079.40**; Al pago de vales de despensa anuales de los años 2003 a 2007 por la cantidad de **\$29,500.00**, las anteriores cantidades salvo error u omisión de carácter aritmético, debiéndose de abrir el Incidente de Liquidación respectivo por los que se sigan generando hasta que sea materialmente reinstalada; Al pago de aguinaldo del año 2002 por la cantidad de **\$13,439.52**, salvo error u omisión de carácter aritmético; Al pago de prima vacacional en su segunda parte del

FEDEC



año 2002 por la cantidad de **\$1,007.94**, salvo error u omisión de carácter aritmético; A reconocer su antigüedad y los derechos generados por todo el tiempo que ha sido separada de su empleo de manera injustificada, declarando nulo cualquier documento en el que la accionante haya renunciado a sus derechos laborales y al pago de vales anuales del año 2002 por la cantidad de **\$5,500.00**, condenas que obedecen a la parte considerativa de la presente resolución.-----

CUARTO.- Se absuelve al **Titular demandado** del pago de las vacaciones y prima vacacional correspondiente al primer período del año 2002, reclamadas por la accionante en el apartado D del capítulo de prestaciones de su demanda, de acuerdo a lo establecido en el último considerando del presente fallo.-----



CIUDAD TECNICA
TERCERA SALA

QUINTO.- Gírese el oficio de estilo al **DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**, a fin de informarle el cumplimiento de su sentencia de Amparo **DT.- 211/2008**.-----

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

DCRC*grq.

A S I, DEFINITIVAMENTE, JUZGANDO LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN EL PLENO CELEBRADO CON ESTA MISMA FECHA.- DOY FE.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MANUEL FELIPE REMOLINA ROQUEÑI

**MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL**

LIC. RUBEN LOPEZ MALO LORENZANA

**MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES**

LIC. JOSE JUAN RENATO ESTRADA
ZAMORA

SECRETARIO GENERAL AUXILIAR

LIC. ARMANDO NOVOA ANDRADE

SECRETARÍA DE TRABAJO

SECRETARÍA DE TRABAJO